

«Fallamos: Que desestimando la apelación 36.380/1980, interpuesta por don José Ramón Azpiazu Ordóñez, contra sentencia dictada en 20 de febrero de 1980, por la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada la Administración General, representada por el Abogado del Estado, sobre suspensión del acto administrativo correspondiente a liquidación por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1971, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21347** ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra resolución del TEAC de 22 de octubre de 1980, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1974.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia, dictada en 13 de julio de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo, número 21.850, interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de octubre de 1980, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1974;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105, párrafo 5.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price, en nombre y representación del demandante, don Antonio Juanico Mancas, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra acuerdo del Jurado Central Tributario de 10 de mayo de 1978, así como contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de octubre de 1980, a las que la demandada se contrae; debemos declarar, y declaramos, ser conformes a derecho, y; por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21348** ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cables Pirelli. Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cables Pirelli. Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cables Pirelli. Sociedad Anónima», con domicilio en rambla Pirelli, 2, Vilanova i La Geltrú (Barcelona) y NIF A-08958381.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Alambón de cobre sin alear, de 7 a 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.

2. Alambre de cobre sin alear, de 1,5 a 3 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.

3. Barnices con diferentes concentraciones en sólidos, de la P. E. 32.09.15, y de los siguientes tipos:

- 3.1 A base de resinas poliéster-imida.
- 3.2 A base de poliuretanos.

4. Alambón de aluminio sin alear, de 9 a 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.21.

5. Policloruro de vinilo en polvo, preparado para el moldeo o extrusión, de color blanco o transparente, de la P. E. 39.02.41.

6. Ftalato de diisodécilo (Jaflex o similar) de color amarillo transparente, de la P. E. 29.15.65.

7. Polietileno en granza, preparado para el moldeo o extrusión, de densidad inferior a 0,94, color blanco, de la P. E. 39.02.03.

8. Papel Kraft para cables eléctricos, con pesos por metro cuadrado de 60, 80 y 100 gramos, de la P. E. 48.01.46.9.

9. Cordaje de aluminio aleado (ALMELEC) cuya carga de rotura es de 30 kilogramos/milímetro cuadrado, composición: 0,7 por 100 Mg, 0,5 por 100 Si, 98,8 por 100 Al, de la P. E. 76.12.90.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Hilos de cobre, de 0,09 a 4 milímetros de diámetro:

I.1 Esmaltados con diferentes características dieléctricas, posición estadística 85.23.05.

I.2 Con otros revestimientos especiales, P. E. 85.23.09.

II. Cables coaxiales, incluso los cables compuestos:

II.1 Para alta frecuencia, de la P. E. 85.23.21.

II.2 Los demás, de la P. E. 85.23.29.

III. Los demás cables de telecomunicación y medida:

III.1 Aislados con materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.31.

III.2 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.39.

IV. Cable para el transporte de energía, para una tensión nominal:

IV.1 Inferior a 1.000 V:

IV.1.1 Con un diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros, de la P. E. 85.23.48.

IV.1.2 Los demás.

IV.1.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales, reticuladas, de la P. E. 85.23.51.

IV.1.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.56.

IV.1.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.59.

IV.2 De 1.000 V o más:

IV.2.1 Con conductor de cobre:

IV.2.1.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales, reticuladas, de la P. E. 85.23.71.

IV.2.1.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.75.

IV.2.1.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.79.

IV.2.2 Con otros conductores:

IV.2.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.

IV.2.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.85.

IV.2.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.89.

V. Los demás cables, hilos y trenzas, de la P. E. 85.23.99.

Cuarto.-A efectos contables se establece que como cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acojan los interesados, las siguientes:

a) Para la exportación del producto I.1, 106,1 kilogramos de la mercancía 1, por cada 100 kilogramos de Cu contenido en el producto de exportación.

Para la exportación del producto I.2, 106,1 kilogramos de la mercancía 2, por cada 100 kilogramos de Cu contenidos en el producto de exportación.

Para ambos productos de exportación y por cada 100 kilogramos de barniz contenido en cualquiera de ellos,  $\frac{T \times 100}{C}$

kilogramos de las mercancías 3.1 y 3.2 (siendo T = el porcentaje de barniz de hilo esmaltado exportado y C = el porcentaje de sólidos del barniz a importar).

b) Se consideran pérdidas el 5,75 por 100 de subproductos exclusivamente para las mercancías 1) y 2), que serán adeudables por la P. E. 74.01.91, y en la mercancía 3) las mermas, que se deben exclusivamente a la evaporación del disolvente.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los exactos porcentajes en peso que de cobre y de barniz llevan incorporados los hilos esmaltados a exportar así como la clase de barniz utilizado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que el «peso necesario de barniz» se establecerá sobre el supuesto teórico del 100 por 100 de sólidos.

d) Para las mercancías I,2 y el resto hasta la V, y en lo relativo a las mercancías de importación 4 a la 9, ambas inclusive, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si

bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa para los productos de importación I,2 y el resto hasta el V, y en lo relativo a las mercancías de importación, de la 4 a la 9, ambas inclusive. Para el resto de mercancías y productos se aplicará el régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de junio de 1985, para la mercancía I,1, y desde el 31 de octubre de 1985, para las restantes, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogado el tráfico de perfeccionamiento activo concedido a esta misma firma con fecha 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y que caduca el 31 de octubre de 1985.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21349** ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Pirelli Neumáticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de neumáticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pirelli Neumáticos, Sociedad